

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL  
DEMANDADO: CANDELARIA TRUJILLO MORENO Y OTRO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00656-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, actuando por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control con pretensiones de Controversia Contractual con el objeto que se declare el incumplimiento del Contrato No. 2008 0151 – proyecto CIF No. 064-07, suscrito entre la entidad demandante y la señora Candelaria Trujillo Moreno, cuyo objeto se sintetiza en la ejecución de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, que comprende la reforestación y mantenimiento forestal de 550 hectáreas de *Hevea brasiliensis*, en la finca Santa Lucía, ubicada en la vereda Araguatos, municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene a la demandada la devolución de \$1.080.725.250, por concepto de reembolso de las sumas recibidas con ocasión del contrato, igualmente solicita que se ordene el pago de la cláusula penal por

valor de \$121.685.767, contenida en la cláusula décimo primera consistente en el 10% del valor del contrato.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

En lo referente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156.4 del CPACA, por cuanto el contrato cuyo incumplimiento se demanda se ejecutó en la finca Santa Lucía, ubicada en la vereda Araguatos, municipio de Cumaribo en el Departamento del Vichada.

En relación a la competencia funcional y por razón de la cuantía, en virtud de los artículos 152.5 y 157 del CPACA, es competente este Tribunal, al tratarse del medio de control con pretensiones de controversia contractual, que pretende la declaración de incumplimiento del Contrato No. 2008 0151 – proyecto CIF No. 064-07, por parte de la señora Candelaria Trujillo Moreno y, de otro lado atendiendo que el valor de la pretensión mayor, supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### 2. Legitimidad.

Las partes están legitimadas de hecho para actuar en el presente asunto.

### 3. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

En el presente caso, la parte demandante afirma haber celebrado audiencia de conciliación prejudicial el 6 de octubre de 2015 (fol.18), sin embargo, revisado el expediente no se encuentra constancia de conciliación prejudicial.

#### 4. Oportunidad para presentar la demanda.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda cuando el contrato requiere liquidación y está no se logra de mutuo acuerdo o no se practicó unilateralmente por la administración, el artículo 164 - 2 literal j) de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;” (Negrilla intencional).

El contrato fue celebrado el 26 de junio de 2008, y se pactó una duración de 5 años para su ejecución, que contados a partir de la firma del contrato, fenecieron el 26 de junio de 2013, entonces, es a partir de esta data en que la partes tenían 4 meses para liquidar el contrato de manera bilateral, no obstante, como no se evidencia documento que así lo demuestre, habrá que sumar 2 meses, tal como lo estipula la norma en cita, siendo el 26 de diciembre de 2013, la fecha desde la cual se debe comenzar a contar los dos años de caducidad del medio del control, es decir, hasta el 26 de diciembre de 2015, y la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2015 (fol.235), por lo tanto, es forzoso concluir que en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

#### 5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma, por cuanto:

i) No se allegó la constancia de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, llevada cabo el 06 de octubre de 2015, como indica la demanda.

Así las cosas, se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Abogada ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.910.179 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° 147.429 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido (fol. 24).

Notifíquese y Cúmplase,

NILCE BONILLA ESCOBAR  
Magistrada